

Providencia, diez de octubre de dos mil catorce.

RESOLVIENDO DERECHAMENTE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA  
PLANTEADA EN LO PRINCIPAL DE LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 108:

VISTOS:

Que en lo principal de la presentación de fojas 18, Jonás Gómez Pacheco, por sí y en representación de Sociedad Contractual Minera Carola, interpuso querrela infraccional contra DHL Express Chile Limitada, fundada en el hecho que en el mes de marzo de 2013, contrató con la querellada el envío de unos lentes ópticos desde su oficina en la comuna de Providencia, hacia la ciudad de Barcelona, habiendo pagado por el servicio la suma de \$60.523; agrega, que en la guía de transporte se especificó que el contenido y cantidad enviado correspondía a "1 par de lentes, incluye Visión Plus y Estuche" y que el valor de la mercadería ascendía a US 834, equivalentes en moneda nacional a \$393.930; que sin embargo el producto nunca fue recibido en España ni en Chile; que él solicitó el 2 de mayo de 2013 la devolución del valor de los lentes; que DHL confirmó el extravío de los mismos con fecha 29 del mismo mes y año y le informó que como el envío no fue asegurado, correspondía una indemnización equivalente a US25 por kilo, más una nota de crédito por el valor del servicio conforme a la factura emitida; concluye que con su actuar la querellada habría infringido lo dispuesto por los artículos 3 letra d), 12, 16 letras e) y g) y 23 de la Ley 19.496.

Que en lo principal de la presentación de fojas 55, Jonás Gómez Pacheco, por sí y en representación de Sociedad Contractual Minera Carola, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios fundada en los mismos hechos descritos en la querrela y solicitó el pago de \$454.453, correspondiente al valor de los lentes y el costo del envío, por concepto de daño material y \$500.000 por el daño moral sufrido, más reajustes, intereses y costas, por infringir lo dispuesto en los artículos 12, 23, 3 letra d) y 16 letras e) y g) de la Ley 19.496.



La excepción dilatoria de incompetencia del tribunal formulada por DHL Express (Chile) Limitada, argumentando que de acuerdo al artículo 2 de la Ley 19.496 las normas de esta ley no son aplicables a las materias reguladas por leyes especiales. Que el contrato de transporte aéreo queda regulado en su integridad por el convenio de Montreal promulgado en marzo de 2009 y publicado en el diario oficial como ley de la república el 19 de mayo de 2009. Que todo lo referente a la prestación de servicios de transporte aéreo, el contrato, las sanciones, responsabilidades e indemnizaciones, se encuentra previsto y regulado en dicha ley especial. Al efecto, cita alguna de las normas que regulan la materia, a saber, los artículos 22 N°2, 29, 30, 31 y 35 del mencionado convenio.

Que para probar la excepción planteada, DHL Express (Chile) Limitada acompañó los documentos que rolan de fojas 69 a 107, los que no fueron objetados.

Que en lo principal de la presentación de fojas 120, Jonás Gómez Pacheco por sí y en representación de Sociedad Contractual Minera Carola, evacuó el traslado que le fuera conferido, solicitando el rechazo de la excepción planteada, con costas, puesto que en el caso de autos, no se trataría únicamente de un transporte aéreo, sino de un transporte combinado, ya que no consta que el extravío de los lentes se haya producido en la etapa aérea del envío encargado a DHL y aún en el caso de que esta última acreditara la pérdida durante ese trayecto, ésta debería reunir los requisitos del artículo 38 del Convenio, para que sus disposiciones fueran aplicables; que dicho artículo prescribe que en el caso de transportes combinados, efectuados en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente al transporte aéreo, con sujeción al párrafo 4 del artículo 18, siempre que el transporte aéreo responda a las condiciones del artículo 1. Que habiendo recibido únicamente una confirmación en cuanto a que el despacho se encontraba extraviado, sin poder asumir o presumir si se produjo en la etapa de transporte



aéreo, las normas de la Ley 19.496 serían plenamente aplicables al caso planteado.

Que en respaldo de sus dichos, la querellante y demandante acompañó el documento agregado a fojas 117, el que no fue objetado.

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

Que la Ley 19.496 en su título I, determina su ámbito de aplicación y definiciones básicas, estableciendo en su artículo 2º letra a) que quedan sujetos a sus normas "los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". Que por su parte, el artículo 2 bis establece: "No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean" y "c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario, para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales".

Que el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional o "Convenio de Montreal", publicado en el diario oficial por Decreto Supremo N°56 de 19 de mayo de 2009, determina en su artículo 1º su ámbito de aplicación a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración; a continuación señala que se entiende por transporte internacional, aquel en que el punto de partida y el de destino están situados en el territorio de dos estados partes y, que el transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente, constituye para los fines



del convenio, un solo transporte cuando las partes lo hayan considerado como una sola operación, ya sea que haya sido objeto de un solo contrato o de varios.

Que el artículo 38 del mismo Convenio en su número 1º dispone: "En el caso de transporte combinado efectuado en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán únicamente al transporte aéreo, con sujeción al párrafo 4 del artículo 18, siempre que el transporte aéreo responda a las condiciones del artículo 1".

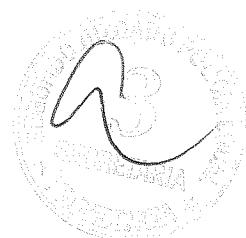
Que el párrafo 4º del artículo 18 aludido establece: "El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo ni por aguas interiores efectuado fuera del aeropuerto. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectúe durante la ejecución de un contrato de transporte aéreo, para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho ocurrido durante el transporte aéreo".

Que el caso puesto en conocimiento del Tribunal, según los propios dichos del actor se trata de un contrato en que se solicitó a DHL el transporte de unos lentes desde Santiago de Chile a la ciudad de Barcelona, España.

Que de acuerdo a la factura agregada a fojas 4, DHL Express (Chile) Ltda., tiene como giro: "Servicio Internacional de Transporte de Documentos y Carga Aérea".

Que de lo anterior se desprende que se trata de un contrato de transporte internacional de carga efectuado en aeronaves a cambio de una remuneración, el que se encuentra regulado en el "Convenio de Montreal", antes aludido.

Que si bien lo expuesto por la querellante y demandante en cuanto a que no es posible afirmar ni presumir que el extravío de la carga se produjo en la etapa del transporte aéreo y que tratándose de un "transporte combinado", las normas del Convenio de Montreal no serían aplicables, cabe señalar que conforme al artículo 18 párrafo 4º, antes transcrito y citado por el propio actor, aún en caso que la pérdida no se hubiera producido en la etapa aérea, como dicho transporte se



efectuó durante la ejecución del contrato de transporte aéreo, todo daño se presume resultante de un hecho ocurrido durante dicho trayecto aéreo.

Que por lo anterior, las normas del "Convenio de Montreal" resultan plenamente aplicables al caso sometido al conocimiento del Tribunal, norma legal que regula también en su artículo 22, la forma en que debe ser indemnizado el contratante de un servicio en caso de destrucción o pérdida de la carga.

En consecuencia, en opinión del sentenciador, encontrándose la materia debatida en autos regulada por la ley especial (Convenio de Montreal) y estando prevista en ella la forma de sancionar la pérdida o extravío de la carga y la forma de indemnizar los perjuicios derivados del retraso y/o incumplimiento, resultan inaplicables las disposiciones de la Ley 19.496, al caso puesto en conocimiento de este Tribunal.

Y atendido lo dispuesto por el artículo 2 bis de la Ley 19.496, 18, 22 y 38 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, y demás normas citadas,

SE DECLARA:

QUE HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

Rol 25.791-H

PROVEYÓ DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES, JUEZ TITULAR

ADRIANA IHLE KOERNER, SECRETARIA TITULAR

